

26/Feb/2019

morenacnhj@gmail com

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2019.

Expediente interno: CNHJ/MEX/841-18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente **CNHJ/MEX/841-18**, promovidos por el C. Ricardo de la Cruz de la Cruz en contra del C. Juan Manuel Arellano Carreón.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- 1. Queja original.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el C. Ricardo de la Cruz de la Cruz interpuso una queja ante esta CNHJ en contra del C. Juan Manuel Arellano Carreón.
- 2. JDC.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el actor interpuso un Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Local en contra de la supuesta omisión de esta Comisión Nacional al no haber atendido su recurso interpuesto en junio de ese año. Este órgano jurisdiccional procedió a darle trámite de acuerdo al Artículo 422 del Código Electoral del Estado de México
- 3. Admisión de la queja.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió la queja del C. Ricardo de la

Cruz de la Cruz en contra del C. Juan Manuel Arellano Carreón y la radicó en el expediente CNHJ/MEX/841-18.

4. Notificación y prevención. El ocho de enero de dos mil diecinueve se notificó al actor de la admisión. Se indica que en la misma se le hizo una prevención misma que fue desahogada el once de enero. En dicho desahogo el actor presentó una promoción en la que señaló pruebas supervinientes.

5. Acuerdo para la realización de audiencias. El veintiocho de enero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de audiencias relativo al presente expediente. En dicho acuerdo se estableció el dieciocho de febrero como fecha para la realización de las mismas.

6. Sentencia del expediente JDCL/2/2019. El seis de febrero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la sentencia del expediente JDCL/2/2019. En dicha sentencia se ordenaron plazos precisos para la realización primero de una audiencia de conciliación, luego para la de desahogo de pruebas y alegatos y tercero para la emisión de una resolución tres días después de la realización de la misma.

7. Nuevo acuerdo de audiencia. El trece de febrero, se emitió un nuevo acuerdo de audiencia en el que se estableció el dieciocho de febrero para la realización de la audiencia de conciliación.

8. Audiencia de conciliación. El dieciocho de febrero, se realizó la audiencia de conciliación tal y como lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de México. En dicha audiencia se señaló que, dada la gravedad de la acusación, no se podía hacer la conciliación por lo que se procedió a fijar en ese acto la fecha del veintiuno de febrero del mismo año como fecha para la realización de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

9. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veintiuno de febrero, se procedió a la realización de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

10. Acuerdo y traslado de pruebas supervinientes. Una vez agotada la etapa procesal del desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos y de que se empezó al estudio de los elementos que obran en el expediente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó la validez de las pruebas supervinientes. Dados los plazos determinados por el Tribunal Electoral (tres días hábiles) para la emisión de la resolución es que se procedió a la remisión inmediata de las mismas al acusado para

que respondiera lo que a su derecho conviniera. En dicho traslado se le otorgaron cuarenta y ocho horas para que respondiera lo que a su derecho conviniera.

11. Respuesta al traslado. El veintitrés de febrero del presente año, la parte acusada respondió a la vista que se le dio de las pruebas supervinientes.

Una vez agotadas todas las etapas procesales, se procedió a cerrar la instrucción para entrar en la etapa de resolución del presente expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto de MORENA aprobado y publicado por el Instituto Nacional Electoral el 25 de noviembre de 2014.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto vigente.

TERCERO. PROCEDENCIA. Los medios de impugnación admitidos cumplieron con los requisitos de procedibilidad, que se establecen en el Artículo 54 del Estatuto vigente.

CUARTO. AGRAVIOS. Los agravios se desprenden del escrito de queja en el que el actor señala:

“HECHOS...”

6.- Que en fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho JUAN MANUEL ARELLANO CARREÓN, acompañado de RAMÓN MONTALVO HERNÁNDEZ Y FERNANDO RUIZ RAZO, candidatos a Diputado Federal por el Distrito 32 y Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad respectivamente, de la Coalición parcial denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional (PAN) de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC), convocó una CONFERENCIA DE PRENSA, en un inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc manzana 34 treinta y cuatro, lote 9 nueve, entre avenida Moctezuma y Sur 18 dieciocho, Colonia Xico Segunda Sección, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; con motivo de dar a conocer la

traición al partido MORENA, derivado a que no fue elegido para ser candidato en el proceso electoral 2018, y SU APOYO A LOS CANDIDATOS REFERIDOS POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES PERSONALES Y DE GRUPO, buscando en el acto posicionarse en las preferencias de la ciudadanía la plataforma, propuestas y candidaturas de un partido político ajeno a MORENA, realizando actos que trascienden al conocimiento de la comunidad, en el proceso electoral a renovar ayuntamientos en el Estado de México...

7.-

...A mayor abundamiento, el hoy probable responsable de los actos con apariencia de VIOLACIONES GRAVES a los documentos base en los que se funda la conducta personal y colectiva de los afiliados de MORENA, ha tratado de posicionar ante la ciudadanía a los candidatos de la coalición “Por México al Frente” en el municipio, usando su cargo de CONSEJERO ESTATAL del partido MORENA, para desprestigiar a nuestro instituto político y darle una ventaja indebida a los adversarios políticos, ya sea ante los miembros del partido como del público en general, por cuanto ha utilizado el nombre y logo de MORENA para sus fines, violentando los principios que rigen la vida democrática del partido. ” (págs. 2 y 3 del escrito de queja original)

Así mismo, en la respuesta a la prevención hecha en el acuerdo de admisión, el actor señala lo siguiente:

“A) Que en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, siendo las veintitrés horas con diecinueve minutos, el C. Juan Manuel Arellano Carreón público en su muro personal de red social Facebook en el cual se puede visualizar del siguiente link:

<https://www.facebook.com/juanmanuel.arellanocarreon/videos/10213229798873584> un video donde hace manifiesto lo siguiente:

... B) Derivado de lo anterior, se hace de manifiesto que en su disertación, refiere que para su equipo y para el C. Juan Manuel Arellano Carreón resulta incoherente con su forma de pensar y actuar apoyar a personajes como los que en su momento encabezaron las candidaturas de MORENA en Valle de Chalco Solidaridad y bajo ese su razonamiento los que integraron en ese entonces su movimiento construyendo paz en Valle de Chalco manifestaron que dicho esfuerzo, trabajo político estuvo enfocado en apoyar las candidaturas de Ramón Montalvo Hernández candidato a Diputado Federal y de Fernando Ruiz Razo candidato a presidente

municipal para Valle de Chalco Solidaridad, asimismo siguió manifestando que hoy por hoy (en ese momento que menciono) la mejor opción para Valle de Chalco la representan las figuras de Ramón Montalvo Hernández y Fernando Ruiz Razo.”

QUINTO.- Respuesta del acusado.- El veintitrés de febrero, en respuesta a la vista que se le dio de las pruebas supervinientes, el acusado señaló, entre otras cosas lo siguiente:

“Asimismo, el anterior criterio obliga al oferente, para el caso de ofrecer prueba alguna, independientemente de ser superviniente, como no lo es la documental técnica ofertada por el quejoso, de hacer una adecuada y exhaustiva descripción de los elementos contenidos en la documental técnica ofertada, misma que en el caso que nos ocupa, carece de elementos que vinculen mi persona en relación a actos que atenten contra el partido MORENA, ni contra sus documentos básicos, ya que en todo momento he sido orgulloso portavoz de los principios de este partido político, así como de todas las instituciones; ya que es un partido con visión democrática y que permite la diferencia de opiniones, y que enarbola a la institución y no a las personas, ni personajes.” (pág. 2 del escrito)

SEXTO. Estudio de fondo.

FIJACIÓN DE LA LITIS

Del análisis de los hechos presentados por la parte actora, se desprende que la *litis* de la presente causa **son supuestos llamados públicos que hace el acusado, en su calidad de militante y miembro del Consejo Estatal de MORENA, a votar por candidatos de la “Coalición México al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.**

AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

Por economía procesal y dado que fueron señalados en otras partes de la presente resolución, no se transcriben los hechos de los que se derivan los agravios de la actora. Los mismos se determinan como los siguientes:

- **En el acto público del once de junio de dos mil dieciocho, el C. Juan Manuel Arellano Carreón hizo un llamado a votar por los candidatos Ramón Montalvo Hernández y Francisco Ruiz Razo de la Coalición Por México al Frente**

integrada por el Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática.

- **Que en la red social Facebook, el C. Juan Manuel Arellano Carreón publicó un video el veintisiete de junio en donde señaló su apoyo a Ramón Montalvo Hernández y Francisco Ruiz Razo.**

Respecto a lo anteriormente señalado, es decir la deducción de los agravios del actor, se actualiza la siguiente Jurisprudencia:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del

***Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4,
Año 2001, página 5”***

Los agravios señalados anteriormente están indicados **en los hechos marcados con los numerales 6,7 y 8.**

El primer agravio en los numerales 6, 7y y 8 y el segundo agravio en el numeral 8.

ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO

En la queja original, el actor señaló un video mismo que fue presentado el once de enero. En dicho video se observa que se trata de un acto político en donde el C. Juan Manuel Arellano Carreón se encuentra en el templete y es presentado por el maestro de ceremonia. En el mismo video se observan gentes portando vestimenta de morena, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. Esta vestimenta es clara entre todos los asistentes al evento.

En el que al minuto nueve con diez segundos, el C. Juan Manuel Arellano Carreón señala:

“Hemos tomado la decisión de apoyar las candidaturas en Valle de Chalco de nuestro amigo Ramón Montalvo Hernández”

En el minuto nueve con cuarenta segundos, el C. Juan Manuel Arellano Carreón señala:

“Apoyar la candidatura de mi amigo Jesús Sánchez Isidoro”

En el minuto diez con diez segundos, el C. Juan Manuel Arellano Carreón señala:

“La figura de Fernando Ruiz Raso candidato a presidente municipal”

Cabe destacar que las tres personas que menciona en ese acto el C. Juan Manuel Arellano Carreón fueron **candidatos a diputados federal, local y presidente municipal por la Coalición “Por México al Frente” conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.**

Durante el desahogo de la prueba confesional, en la pregunta marcada con el numeral 6 se plantea lo siguiente:

“Que el absolvente realizó conferencia de prensa en fecha 11 de junio del año 2018 dos mil dieciocho”

A esta formulación el absolvente **respondió que no.**

De la audiencia de pruebas y alegatos se desprende, respecto al primer agravio, lo siguiente por la parte acusada:

“Por último, solicito respetuosamente a esta H. autoridad, además de desestimar la queja incoada en contra de mi representado ya que atenta contra los principios mínimos del debido proceso y que el mismo nunca se ubicó en ninguno de los supuestos que mi contraparte refiere ya que nunca se afilió a ningún otro partido político ni solicitó ni aceptó cargo alguno en otro partido; solicito también se desestime la misma por carecer de sustento legal ya que las pruebas ofertadas por mi contraria son solo manifestaciones derivadas de documentales que en base a las determinaciones y criterios de las autoridades especializadas de materia electoral hacen únicamente indicios más no prueba fehaciente con rigor probatorio y por ende no hacen prueba plena ya que para que lo sean deben ser debidamente administradas y concatenadas y que brinden certeza a la autoridad para estar en posibilidades de tomar una adecuada determinación” (pág. 8 del acta de la audiencia de pruebas y alegatos)

Respecto al primer agravio, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia lo encuentra **fundado por las siguientes razones:**

- El C. Juan Manuel Arellano Carreón participó **de forma indubitable en el acto del once de junio.** Esto se deriva de que el actor presentó un video como documental técnica en donde **señaló el modo tiempo y lugar, es decir, la dirección y fecha donde ocurrió el evento.** Al mismo tiempo se observa que el C. Juan Manuel Arellano Carreón **realiza explícitamente declaraciones a favor de candidatos ajenos al partido MORENA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia encuentra que en el contexto de la prueba técnica ofrecida, **el acusado realiza de forma pública y voluntaria, es decir, que es claro y contundente dado que son manifestaciones públicas, la voluntad del C. Juan Manuel Arellano Carreón de apoyar a los candidatos a diputado local, federal y la presidencia municipal de una coalición ajena a la que constituyó MORENA.**

- Si bien es cierto que en el desahogo de la prueba confesional el acusado niega haber participado en dicho evento, **el mismo no aporta las pruebas para desestimar los señalamientos, contrario a lo presentado por el actor.** Lo anterior se basa en el Artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señala a la letra:

“Artículo 15.

...2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

- La participación del acusado en el apoyo a candidatos diferentes a MORENA queda manifestada en su respuesta dada a la vista y que, en la página 4 de su escrito de respuesta a la vista de las pruebas supervinientes señala:

*“Es por ello que y bajo esta tesitura manifiesto ante esta H. autoridad que mis puntos de vista y de los cuales he expresado en todo momento, siempre han sido cuestionados por grupos de interés que se encuentran dentro del mismo partido, afectándolos a estos, únicamente a personajes, mas nunca he denostado de ninguna forma la institución a la cual pertenezco. **Por lo que en mi afán de crear un lazo de fraternidad con todos los personajes de la vida política,** veía como nuestro partido político dentro del municipio sufre un grado de descomposición, al ver como un grupo o facción controlaba por medio de la coacción e intimidación a los demás militantes y simpatizantes de nuestro partido.”* (Las **negritas son propias**)

ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO

En la prueba técnica presentada como superviniente se contiene un video que es descrito de la siguiente manera:

*“A) Que en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, siendo las veintitrés horas con diecinueve minutos, el C. Juan Manuel Arellano Carreón público en su muro personal de red social Facebook en el cual se puede visualizar del siguiente link:
<https://www.facebook.com/juanmanuel.arellanocarreon/videos/10213229798873584/> un video donde hace manifiesto lo siguiente:”* (pág. 2 del escrito)

Para el estudio del video mencionado se hizo la inspección a la página de Facebook señalada **y se comprobó que efectivamente se trata del perfil y de la fecha señalada en el mismo.**

En dicho video el C. Juan Manuel Arellano Carreón expresa en el minuto dos con treinta y siete segundos, en su calidad de “Consejero Político Estatal de Morena”, lo siguiente:

“...los que integramos este movimiento “Construyendo paz en Valle de Chalco”, manifestamos que nuestro esfuerzo, nuestro trabajo político estará enfocado en apoyar las candidaturas de Ramón Montalvo Hernández, candidato a diputado federal; y de Fernando Ruiz Raso, candidato para Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad”

Por su parte, el acusado señala respecto a esta prueba lo siguiente:

“CONTESTACIÓN A LA PRUEBA SUPERVENIENTE:

Se objeta la documental técnica ofrecida por la contraria, bajo los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, ya que no es un medio idóneo y convincente que acredite ninguno de los elementos de la queja instaurada en mi contra; así mismo esta no fue presentada en su momento procesal oportuno” (pág. de la respuesta a la vista de la prueba superviniente)

Respecto al segundo agravio esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia lo considera **fundado por las siguientes razones:**

- El C. Juan Manuel Arellano Carreón realiza una manifestación **pública en su perfil de Facebook en donde las circunstancias de tiempo modo y lugar señalan indubitablemente que él mismo realizó una declaración de apoyo a candidatos diferentes a MORENA y la coalición donde participó.**
- En su respuesta a la prueba superviniente el acusado, al igual que en lo referente al primer agravio, **niega las acusaciones pero no señala las pruebas para probar dicha negación contrario a la prueba que presenta la parte actora.** En su respuesta a la vista, el acusado señala:

“... ya que en ningún momento se ha hecho comprobación convincente que el suscrito ha violentado los estatutos que nos

rigen, por el contrario este siempre ha procurado el bienestar institucional para que a su vez se vea reflejado en la misma sociedad.” (pág. 4 del escrito de respuesta a la vista).

Como se puede observar de este fragmento, el acusado realiza la negación de los hechos pero no presenta pruebas para afirmar dicha negación tal y como lo señala el Artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez estudiados los agravios, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que, al ser acreditados los agravios que demuestran que el C. Juan Manuel Arellano Carreón **apoyó a los candidatos a la diputación local, federal y la presidencia municipal de Valle de Chalco Solidaridad de la coalición “Por México al Frente”, se deberá de cancelar su registro como militante de MORENA de acuerdo al Artículo 64, inciso d) del Estatuto vigente por las siguientes razones:**

- Apoyar a candidatos diferentes de MORENA representa una violación **grave** a los documentos básicos de MORENA y a los incisos b), f) e i) del Estatuto. Lo anterior se actualiza ya que el Artículo 3 inciso i) del Estatuto señala a la letra que:

*“**Artículo 3.-** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

...

*i) El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y **de sus partidos a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder”** (las negritas son propias).*

Al mismo tiempo, el **Programa de Lucha**, documento básico de MORENA junto con el Estatuto y Declaración de Principios y que es parte de los documentos que sanciona esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **señala en su párrafo quinto** lo siguiente:

*“**MORENA** sostiene que la oligarquía mexicana junto con las cúpulas del PRI y **el PAN** han llevado a esta decadencia y han impuesto por la vía de los hechos a través de elecciones fraudulentas, en su momento a Carlos Salinas de Gortari y*

recientemente a los gobiernos de Felipe Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto”.

Como puede verse, la Declaración de Principios señala claramente que el PAN forma parte de la oligarquía que ha sumido a México en la situación de pobreza, corrupción e inseguridad que actualmente vive. En ese mismo sentido se señala **que el PAN junto con el PRD firmaron en 2012 el Pacto Por México, que dañó al país, específicamente con las reformas Laboral, Educativa y sobretodo la Energética.**

- El haberse de estos partidos (PRD, PAN y Movimiento Ciudadano) conlleva una gravedad extrema para quienes militan en MORENA **así como implica una vulneración a sus derechos político electorales ya que conlleva que el derecho a afiliarse de acuerdo a las convicciones políticas para ejercer la ciudadanía se ve vulnerado al apoyar a candidatos de partidos que MORENA considera contrarios a las causas y proyecto de nación que le dan origen y causa como partido político.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n) y 64 inciso b), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara fundados los agravios del C. Ricardo de la Cruz de la Cruz de acuerdo a lo señalado en el estudio de la presente.

SEGUNDO. Se sanciona al **C. Juan Manuel Arellano Carreón con la Cancelación del Registro del Padrón de MORENA**, con fundamento en lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

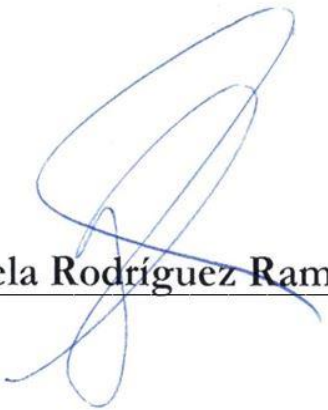
TERCERO. Notifíquese a la parte actora, el C. Ricardo de la Cruz de la Cruz para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la parte acusada, el C. Juan Manuel Arellano Carreón para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO.. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



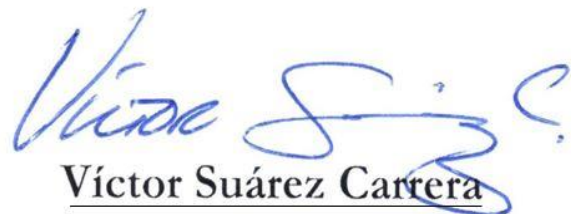
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional.

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México